Sabanalarga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2018-00512-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUGERO BALLESTAS NARVAEZ.
DEMANDADO: ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada al interior de proceso.

ANTECEDENTES Y POSICION DEL NULITANTE:

Se arrima por secretaría el instructivo, con la advertencia de que el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. WULFRAN ENRIQUE PEÑA CABALLERO, adosó virtualmente memorial y con fundamento en el Articulo 132 y siguientes del C.G.P., Decreto 806 de 2020, ratificado por La ley 2213 de junio 13 de 2022, y el articulo 1740 y siguientes del CODIGO CIVIL, deprecó la nulidad del auto de medida cautelar decretada al interior del proceso, aduciendo concretamente en sus hechos:

> *"…comedidamente manifiesto a su despacho que como consecuencia de los defectos acaecidos dentro del presente proceso tanto sustanciales como procesales hemos determinado solicitar nulidad de cada una de esas acciones judiciales desde el decreto de medidas cautelares hasta el remate del bien inmueble de propiedad del 50% del señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, en razón de los siguientes violaciones al debido proceso artículo 29 de la 11 constitución política de Colombia, articulo 132 del C. G. del Proceso y siguientes, Decreto 2213 de 13 de Junio de 2022, enfocados en los siguientes vicios generados por omisión del despacho y mala fe del demandante por la forma fraudulenta en que actuó nos vemos en la necesidad de solicitar un vigilancia al proceso de la referencia y presentar la respectiva denuncia penal.*
>
> *Sustentamos estas falencias en la violación del debido proceso y del decreto 806 de 2020, basados en los siguientes:*
>
> *HECHOS:*
>
> *1.-) Con fecha 01 de octubre 2018, se libra mandamiento de pago, y se ordena el embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 045-10816 de propiedad del demandado ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.043.001.845 oficiar al registrador de Instrumentos Públicos.*

2.-) Con fecha 03 de octubre de 2018, el despacho oficio, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados de Sabanalarga Atlántico decretando la Medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA. "Siendo que el señor en mención no es el dueño total del bien inmueble, sino del 50%, de dicho un inmueble como reza en el certificado de tradición, medida mal decreta por el despacho, tampoco se realizó por el despacho, el control de legalidad como lo señala el artículo 132 del C.G.P." Debe decretarse la nulidad de esta Medida Cautelar.

3.-) Con fecha 25 de octubre de 2018, el señor registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, donde le informa al juzgado tercero (3) promiscuo Municipal de oralidad de Sabanalarga, donde le confirma la medida de embargo fue inscrita en la Matricula 12 Inmobiliaria N° 045-10816, es dueño de la cuota parte. "Otro error del señor Registrador el cual no debía registrar esa medida cautelar, porque fue mal decretada del por el Juzgado, como se lo solicitamos".

4.-) Con fecha 29 de agosto de 2019, las partes llegan a un acuerdo extrajudicial, solicitando la suspensión por 45 días del proceso. "Acuerdo que nuca se supo en que constaba, porque en las copias que suministro el despacho, no se da ninguna explicación, y si eso fuera así debía ocurrir que ese acuerdo extraprocesal hace tránsito a cosa juzgada y el mismo presta merito ejecutivo, y no lo que realizo el despacho, dictando sentencia, tampoco se dio el control de legalidad como le expresa el artículo 132 del C.G.P."

5.-) Con fecha de 28 de agosto de 2019, se presentó un incidente, solicitud levantamiento de medidas cautelares del bien inmueble, por parte de tercero señora KAREN MARGARITA QUERALES ARIZA. Como propietaria del 50% del bien inmueble el cual fue ignorado por el despacho, no le dio ningún trámite al mismo guardo silencio, como ocurrió con cada una de las etapas del presente proceso.

6.-) Con fecha 15 de noviembre de 2019 se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso." Sin corregir ninguna de las falacias de que acaecía la presente demanda".

7.-) Con fecha, sin fecha de presentación se presentó La liquidación del crédito." Otro de los garrafales errores del despacho y mala fe del demandante, nunca hubo traslado de la misma, se realizó dicha aprobación de la liquidación, sin tener en cuenta el abono realizado por mi poderdante que es conocido por el despacho, que fue o misivo y permisivo

en perjudicar a mi cliente, guardando 13 silencio el señor demandante, teniendo conocimiento y habiendo solicitado al juzgado, con varios memoriales de ese pago".

8.-) Con fecha 19 de mayo de 2021 se aprueba por parte del juzgado la liquidación de crédito y la liquidación de costas. "Siguiendo con el error se da el tramite sin hacer el respectivo Control de Legalidad, de esta etapa".

9.-) Con fecha 27 de septiembre de 2021 se decreta el secuestre del bien inmueble identificado con el número 045-10816 de propiedad del demandado ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA. Identificado con cedula de ciudadanía N° 15.023.358 . "Otro de los errores garrafales del despacho, como usted señora Juez, lo podrá comprobar el despacho comisorio, va dirigido al señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, pero su número de cedula de ciudadanía no es, con lo cual no se podía practicar, dicho despacho comisorio. Pero su despacho lo acepto y lo aprobó".

10.-) Con fecha, sin fecha de presentación donde el apoderado de la parte demandante Dr. WILLIAM MOLINA GOMEZ, donde solicita el avaluó comercial del bien inmueble ubicado en la calle 9 N° 20-60 y manifiesta el demandado como propietario del 50% de dicho inmueble, y dicho avaluó fue realizado por el auxiliar de la justicia señor BELISARIO BARRAZA MANOTAS, procediendo a realizar dicho avaluó por el valor total de bien inmueble. " Uno de los exabrupto Jurídico, cometido por el despacho, donde se cometieron toda clase de falencias o vicios, dejando muy entredicho la transparencias de la justicia, menoscabando los intereses de los terceros, al no darle oportunidad de intervenir, para defender sus derechos, y los de mi poderdante al no especificar cuál era el valor que se debía embargar, pero el despacho en aras de terminar un proceso, no analizo y visualizo el 14 contexto de lo que expresa la norma, con referente a lo que se debe tener en cuenta para el nombramiento de un auxiliar de la justicia, el cual no cumple el señor BELISARIO BARRAZA MANOTAS, ni como profesional idóneo, menos como auxiliar de la justicia, corpolonjas, al no acreditar ninguna de las certificaciones que así lo acreditan como auxiliar de la justicia u otra entidad".

11-) Presentación de demanda de acumulación por la señora KARINA VALENCIA ARIZA y recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, comunicado por estado el día 01 de Junio de 2022 se fijó fecha de remate del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 045-10816. "0tro de los yerros del despacho no haber pronunciado en la acumulación presentada por la señora KARINA VALENCIA ARIZA, solo guardo silencio y tampoco resolvió un recurso

interpuesto por la señora en mención, con lo que se manifiesta una solo intención por parte del despacho favorecimientos al demandante del presente proceso".

12.-) El señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, realiza un abono por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($8.700.000°°), sin que el juzgado realizara ese abono a la deuda y menos el señor RUGERO BALLESTAS NARVAEZ, dijera nada al respecto cuando se presenta la liquidación del crédito y la misma fue aprobada junto con las costas, por un valor que no es el real. "Causando un perjuicio a mi cliente y terceros que vieron como las decisiones del despacho perjudico, violaran el debido proceso. Negrillas nuestro.

13.-) Tampoco se cumplió lo establecido en el decreto 806 de 2020, Ratificado por la ley 2213 de 13 de junio de 2022, establecido al envió de los traslados de la cada una de las actuaciones al parte 15 demandada por parte del demandante, sin que el despacho realizara ningún pronunciamiento al respecto.

Es por estas razones señora Juez, inclusive se debe decretar la NULIDAD, desde la admisión de la demanda, al no ser clara al momento de solicitar las medidas cautelares y no definió quien era el demandado, como propietario del bien inmueble, como puede ver señora Juez, se cumplen varios numerales de los artículos 132 y siguientes del C.G.P., igualmente lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 ratificado por La ley 2213 de junio 13 de 2022, y articulo 1740 y siguientes del CODIGO CIVIL, ya que hay suficientes falencias discrepadas por su despacho, que deben corregirse de formas inmediata, para no seguir vulnerando los derechos de mi poderdante y de terceros."

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que la parte incidentalista no allegó prueba sumaria alguna con la que acreditara haber enviado a los demás sujetos procesales el escrito de nulidad objeto de este pronunciamiento, tal como lo prevé el Artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se corrió traslado del mismo con auto de la calenda Julio 06 de 2022, al tenor del Numeral 4° del Artículo 134 del C.G.P.,

Haciendo uso del traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDUAR BALLESTAS LAGARES, se pronunció respecto a la nulidad instada, en los siguientes términos:

"... me dirijo al despacho a fin de descorrer el traslado de la acción de nulidad impetrada por el demandado señor ADRIAN QUERALES ARIZA, por intermedio de apoderado judicial, lo que hago en los siguientes términos:

1. TAXATIVIDAD Y FORMALIDAD DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. En este primer punto me quiero referir a ciertas formalidades que exige la ley a quien interpone un incidente de nulidad so pretexto de que sea rechazado de plano por el juez, en el sentido que en los alegatos de dicha nulidad se debe señalar clara e inconfundiblemente la causal alegada, y los hechos y las pruebas deben dirigirse a probar dicha causal.

2. OBLIGACION DEL JUEZ Y DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Es importante en segundo lugar aclarar que si bien el artículo 132 del código general del proceso enlista taxativamente las causales de nulidad procesal, todas ellas y en conjunto obedecen al desarrollo de un mandato superior que está contenido en el artículo veintinueve (29) de la constitución nacional conocido como el debido proceso, por lo que para su veneración se impone al juez en primer lugar, el deber señalado en el numeral quinto (5) del artículo 42 del código general del proceso, y en segundo lugar el deber impuesto por ese mismo código en el artículo 132, al término de cada etapa procesal, empezando desde el auto admisorio de la demanda, es decir el deber de aplicar el principio de legalidad agotada cada etapa procesal. Pero también la misma ley impone a las partes obligaciones dirigidas a la observancia de este mandato constitucional y legal aplicado al trámite del proceso tal como lo advierte entre otras normas, el artículo 78 numeral primero (1) del código general del proceso. A la parte demandante en el momento de la redacción y presentación de la demanda, y a la parte demandada ejerciendo su derecho en oportunidad de presentar excepciones previas, por lo tanto con fundamento en la citada norma las partes están obligadas a develar cualquier irregularidad que se pueda haber escapado al examen minucioso del juez en el trámite surtido desde el auto admisorio y hasta ese momento procesal en que es detectada y en lo sucesivo en cada etapa del proceso, so pena de que pueda sanearse por ministerio de la ley.

3. LEGITIMACION PARA ALEGAR NULIDAD PROCESAL. En tercer lugar, es conveniente advertir al despacho, que de conformidad con lo contemplado en los artículos 135 y 136 del código general del proceso, hay conductas, comportamientos y actuaciones que pueden deslegitimar a la parte que alega nulidad procesal, por lo que debe mirarse con mucha rigurosidad lo antecedido al momento en que se presente el incidente al despacho por parte del interesado.

CONSIDERACIONES:

Luego de lo narrado en los tres puntos anteriores, es conveniente resaltarle al despacho lo siguiente.

1- *Que el incidentalista en su alegato no determinó con claridad la causal de nulidad que invoca, solo se limitó a resaltar actuaciones del despacho y hechos del demandante que, en criterio suyo, son contrarios a la ley procesal y más concretamente al debido proceso, olvidando que estamos ante una acción que requiere de bases formales y técnicas por mandato legal, omitiendo además señalar las pruebas que deben entrar en consideración del despacho en sustento de lo alegado.*

2- *Luego de analizar los hechos narrados por el incidentalista en su escrito petitorio, noto que se refiere a actuaciones procesales que en su momento fueron surtidas en total apego a las normas procesales, puestas en conocimiento de las partes en estricto cumplimiento de los términos y sin embargo no fueron objeto de reproche por parte del demandado, observando luego de su ejecutoria un comportamiento pasivo, conformista e incluso de des preocupación por el efecto de las mismas.*

3- *Considero señor juez, que la parte demandada ha perdido legitimidad para proponer el incidente de nulidad a que hacemos referencias por muchas razones entre ellas las siguientes:*

- Por sus conductas, comportamientos y actuaciones posteriores a la notificación de las actuaciones que, según criterio de él, son violatorios del debido proceso.

- Por haber comparecido al proceso mediante apoderado judicial, haber presentado excepciones, haber comparecido a audiencia de conciliación y haber efectuado abono a la obligación objeto de recaudo por vía de este proceso.

- Pero el hecho más reciente y no de menos importancia señor juez es el de haber nombrado un nuevo apoderado judicial para su representación ante su despacho. Apoderado que mucho tiempo después de haber allegado el correspondiente poder es que decide de manera temeraria y de mala fe presentar incidente de nulidad con el único propósito de dilatar y entorpecer el trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó el rechazo de plano de la nulidad por falta de requisitos formales y falta de legitimación para el mismo por parte de quien lo alega de conformidad con los artículos 135 y 136 del C.G.P.

CONSISDERACIONES DEL DESPACHO:

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente en el numeral 3° del auto de mandamiento de pago de octubre 01 de 2018, por el cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de su propiedad registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 045-10816 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 del C.G.P., dispone: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Para el caso en particular, vemos como el apoderado judicial de la parte demandada mediante el uso de la nulidad procesal pretende atacar el numeral 3° de auto de mandamiento de pago proferido en octubre 01 de 2018, argumentando simplemente tal como se dejó consignado en la parte de antecedentes, que el Despacho incurrió en error al momento de decretar el embargo total del inmueble propiedad de su patrocinado, señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, siendo que este no es el dueño íntegro del bien inmueble, sino del 50%, tal como reza en el certificado de tradición obrante al interior del proceso.

Pues bien, es palpable que los hechos por los cuales el solicitante alega la nulidad no encuadran en causal alguna de las contempladas en el Artículo 133 de la norma general procesal, por ende, sin necesidad de análisis profundo, inexorablemente debe rechazarse de plano la misma y con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, a favor de la parte demandante; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

Por otra parte, se advierte que dentro de los anuncios argüidos por la parte nulitante, previene la existencia de un incidente de desembargo presentado por un tercero, sin que hasta la fecha el Despacho haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, en revisión exhaustiva del instructivo, evidentemente se pudo corroborar en su páginario la existencia de memorial con el que comparece al proceso la señora KAREN MARGARITA QUERALES ARIZA, identificada con la C.C. N° 1.043.026.524, en la data del 28 de agosto de 2019, con el que solicita en concreto, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 N° 20-50 de esta municipalidad, registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 045-10816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, aduciendo ser la propietaria del 50% del dicho inmueble. En prueba de ello anexa, copia de la escritura N° 308 del 03 de mayo de 2001, de la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, al igual que del certificado de tradición y libertad del bien con matricula inmobiliaria 045-0816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

En este orden de ideas, el Despacho en aras de subsanar la omisión surgida con ocasión a la presentación del aludido incidente de desembargo, dará aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., que prevé:

> *"Artículo 132. Control de legalidad*
> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, en aras de enderezar el curso normal del proceso es menester a la luz del artículo 129 del C.G. del Proceso, correr traslado a los sujetos procesales por tres (3) días del aludido incidente de desembargo, a fin de que se pronuncien al respecto, vencidos los cuales, se convocará a la respectiva audiencia mediante auto y se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes.

Sin lugar a otras consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada a través de apoderado judicial por la parte demandada, señor ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, por lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, ADRIAN JOSE QUERALES ARIZA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, al tenor del Numeral 1° del Articulo 365 del C.G.P. Fíjense por auto separado.

TERCERO: CORRASE traslado por el termino de tres (3) días a los sujetos procesales, del incidente de desembargo instado a título personal por la señora KAREN MARGARITA QUERALES ARIZA, de conformidad al artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 13 de julio de 2022
Notificado por estado N.º 081

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd02f74c2df56117a3e6c998879b72ded6d2cd4fdefe9fb1747cd74fca9d22**

Documento generado en 12/07/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica